



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00047-00

Socorro, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por AMAEL ARTURO ARIAS VANEGAS, CRISTIN DE LA LUZ BELLO ARRAIZ y JORGE ELIECER ARIAS, radicado al No. 2023-00047-00, en contra de:

- MARY LUZ CASTRO RODRIGUEZ.

Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas:

- **JURAMENTO ESTIMATORIO:** El artículo 206 del Código General del Proceso, prescribe en relación con el juramento estimatorio, que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude,



colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz...”

En la demanda se pide indemnización por lucro cesante, y lucro cesante futuro, el cual deberá ser estimado razonadamente, tal como lo indica la disposición en cita, allegando la respectiva, indicando de donde salen las cantidades que se pretenden en la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por AMAEL ARTURO ARIAS VANEGAS, CRISTIN DE LA LUZ BELLO ARRAIZ y JORGE ELIECER ARIAS, radicado al No. 2023-00047-00, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA, abogado con C.C. 1.101.693.201 expedida en el Socorro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER

y T. P. No. 358.670 del C. S. de J., como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ